



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 167 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el CD CIEZA, contra la resolución del Juez Único de Competición de la Federación de Fútbol de la Región de Murcia de fecha 17 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 8 del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 14 de octubre pasado entre el Mazarrón FC y el CD Cieza, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 6. Partido suspendido, literalmente transcrito, dice:

En el minuto 76' y tras la consecución de un gol del equipo local, el Club Deportivo Cieza sale del banquillo y se dirige a mí para comunicarme que abandonan el terreno de juego ya que han sido agredidos por un espectador, hecho que ha sido visto por mis asistentes; los cuales me comunican que ha sido un puñetazo de un espectador que salta de la grada a un técnico del Club Deportivo Cieza.

Tras el abandono del Club Deportivo Cieza mis asistentes y yo decidimos dirigirnos hacia vestuarios para llamar a la fuerza pública.

Una vez en vestuarios y pasados 30 minutos llega la policía que al ver el número de espectadores y la falta de fuerza pública no garantiza la seguridad del partido. Tras ello le comunico la posibilidad de reanudar el encuentro una vez desalojados todos los espectadores a lo que el Mazarrón Club de Fútbol accede pero el Club Deportivo Cieza me dice que sus jugadores se están duchando y esa posibilidad no es viable para ellos por lo que decido suspender definitivamente el partido.

El partido fue suspendido cuando el resultado era de 1 a 1 en el minuto 76. El mismo debería de reanudarse con un saque inicial a favor del equipo Club Deportivo Cieza, equipo que se encontraba en la mitad del terreno de juego más alejado del túnel de vestuarios.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 17 de octubre de 2018,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

constatando la infracción como incomparecencia del CD Cieza, acordó, dar a este club el partido por perdido con el resultado de Mazarrón FC 3-CD Cieza 0, descontándole además al club infractor tres puntos en su clasificación (artículos 77.1.b), 79 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el CD Cieza.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es objeto de impugnación la Resolución del Juez de Competición de fecha 17 de octubre de 2018, que aprecia incomparecencia en la actuación del Cieza CD, y resuelve darle por perdido el partido disputado contra el Mazarrón FC, con el resultado de Mazarrón FC 3-CD Cieza 0, descontándole además al club infractor tres puntos en su clasificación.

Alega el club recurrente:

1º.- El abandono del partido por su parte se debió a que no estaba garantizada la seguridad en el encuentro, aportando al efecto el informe de la policía municipal que acudió al campo al ser alertado de la existencia de incidentes violentos. Dirige todas sus alegaciones y las pruebas que aporta a acreditar que las circunstancias de seguridad no permitían la celebración del encuentro.

2º.- Incumplimiento por parte del Club anfitrión de su obligación de garantizar la seguridad en el desarrollo del encuentro, tal y como se exige en el artículo 213 del Reglamento General de la RFEF, constituyendo los hechos sucedidos una infracción del artículo 15 del CD.

Segundo.- Como se ha señalado, las alegaciones del club recurrente van dirigidas a acreditar la situación de inseguridad que rodeó el encuentro. Aporta para ello el informe de la policía local en el que se reflejan la situación que se produjo que exigió su intervención. Igualmente se refleja en el informe que la policía local manifestó que no podía, en esas circunstancias, garantizar la seguridad en el desarrollo del encuentro.

Este Comité de Apelación considera acreditada la existencia de incidentes violentos en el campo, durante el desarrollo del encuentro, y la invasión del campo, pues así se refleja en el acta, en el informe de la policía y en las declaraciones de los árbitros que obran también en el expediente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

No obstante, esta situación no desvirtúa los hechos reflejados en el Acta y que determinan la incomparecencia del Cieza, como resulta de lo que se expone a continuación.

Lo primero que ha de señalarse es que es al árbitro a quien corresponde decidir si suspende o no un partido, siendo las causas de suspensión circunstancias que permiten, que no obligan de forma automática, la suspensión de un partido. Así resulta del artículo 240.2 del Reglamento General de la RFEF, citado de forma parcial por el Club recurrente, que dispone:

Artículo 240. Causas de suspensión de los partidos.

*....2. El árbitro **podrá suspender** la celebración de un partido por las siguientes causas:*

a) Mal estado del terreno de juego.

b) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 223.

c) Incidentes de público.

La suspensión del partido por incidentes de público deberá adecuarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de aplicación para la represión de tales conductas.

d) Insubordinación, retirada o falta colectiva.

e) Fuerza mayor.

*En todo caso, **el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.** A tal efecto, el equipo arbitral designado para dirigir un partido deberá personarse en el campo con una antelación mínima de hora y media, al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta.”*

En el presente caso, consta acreditada la concurrencia de circunstancias que no permitían garantizar la seguridad en la continuidad del desarrollo del encuentro (así se recoge en el Acta, en el informe de la policía local y en las declaraciones de los árbitros), por ello el árbitro, tras esta valoración de la policía local, planteó la continuación del encuentro desalojando al público, a lo que el Club recurrente se negó por estar sus jugadores ya en la ducha.

Frente a esto no puede aceptarse la alegación de que el campo no llegó a desalojarse, invocando al efecto el informe de la policía local, ya que no se procedió a ese desalojo policial al negarse el club recurrente a continuar disputando el encuentro tras el referido desalojo.

En definitiva, el árbitro acordó suspender el encuentro tras reunirse con los responsables de los dos equipos (esto es lo que se refleja en el informe de la policía), pero ello se debió a la negativa del Club recurrente a terminar el encuentro con el campo desalojado (así se recoge en el Acta arbitral, de forma perfectamente compatible con los hechos que se reflejan en el informe policial).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Por tanto, parece claro que la decisión de suspender el partido se debió no a una decisión arbitral atendidas las circunstancias concurrentes, sino a la negativa del club recurrente a continuar. Así se refleja en el acta y en las declaraciones de los árbitros y este hecho no se ha desacreditado con la prueba aportada de contrario, tal y como se ha señalado.

Tercero.- Por último, respecto de la alegación de que la actuación del Club anfitrión vulneró su obligación de garantizar la seguridad del Campo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 213 del Reglamento General de la RFEF, constituyendo esa conducta una infracción del artículo 15 CD, señalar:

1.- Esta alegación, aun cierta, no ha de afectar a la validez y eficacia de la sanción impugnada, pues tendrá sus propias consecuencias, pero no permite dejar sin efecto la incomparecencia derivada de los hechos reflejados en el acta.

2.- En la Resolución del Juez de Competición, impugnada respecto de la sanción impuesta al Cieza CD, se sanciona también al Mazarrón por incidentes de público graves, con una multa de 1.500 euros y el cierre de la grada de detrás de los banquillos por un partido y apercibimiento de clausura total de sus instalaciones en caso de reincidencia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Cieza, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición del grupo 13 de Tercera División Nacional de fecha 17 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 26 de noviembre de 2018.

El Presidente